



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

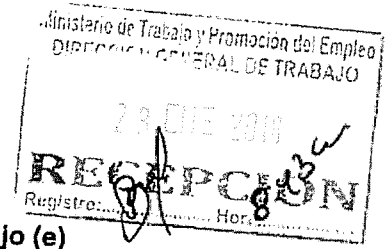
**INFORME N° 07 -2018-MTPE/2/14.1**

**PARA :** Juan Carlos Gutiérrez Azabache  
Director General de Trabajo

**DE :** Víctor Renato Sarzo Tamayo  
Director de Políticas y Normativa de Trabajo (e)

**REFERENCIA :** Oficio N° 483-2017-2018/CSP-CR  
(H.R. N° E-228448-2017)

**FECHA :** 22 de enero de 2018



**I. ASUNTO**

Opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 2184/2017-CR, que propone la "Ley que establece diversas modificaciones a la Ley N° 27669, Ley del Trabajo de la Enfermera(o)".

**II. BASE LEGAL**

- Ley N° 27669, Ley de Trabajo de la Enfermera(o).
- Decreto Supremo N° 004-2002-SA que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27669.
- Decreto Supremo N° 004-2014-TR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

**III. ANTECEDENTES**

Mediante el oficio de la referencia, el señor Ricardo Narváez Soto, Presidente de la Comisión de Salud y Población del Congreso de la República, nos solicita emitir opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 2184/2017-CR, que propone la "Ley que establece diversas modificaciones a la Ley N° 27669, Ley del Trabajo de la Enfermera(o)" (en adelante, Proyecto de Ley).

Atendiendo al literal c) del artículo 49° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2014-TR, esta Dirección de Políticas y Normativa de Trabajo procede a emitir la opinión técnica solicitada.

**IV. ANÁLISIS**

1. En primer lugar, el Proyecto de Ley regula aspectos referidos a los roles y funciones de la profesión de enfermería (artículos 2 y 7), así como la ubicación orgánica de las unidades orgánicas de enfermería (artículo 13); las cuales son cuestiones técnicas que trascienden las materias propiamente laborales y, por lo tanto, no resultan de competencia de la Dirección General de Trabajo.





*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

2. En segundo lugar, el artículo 9 del Proyecto de Ley regula de manera genérica algunos derechos laborales de las enfermeras(os). Al respecto, la propuesta normativa señala que la enfermera(o) tiene derecho a "percibir una remuneración equitativa y actualizada sobre la base del escalafón salarial proporcional a los profesionales de la salud". Cabe resaltar que dicha medida implicaría instaurar la obligación al empleador de incrementar la remuneración de sus trabajadores periódicamente (actualización), acción que no debe tener como origen una imposición normativa, sino que debe corresponder a la voluntad de las partes, mediante mecanismos como la negociación, siempre que se mantengan los mínimos establecidos normativamente.
3. Existen también otras disposiciones dentro del referido artículo 9, como aquellas referidas a la prohibición de discriminación remunerativa entre los que desempeñan la misma función y el reconocimiento de un haber mínimo. Mientras la primera podría resultar declarativa por derivarse directamente del mandato constitucional de no discriminación en materia laboral (artículo 26 de la Constitución Política); la segunda requiere de una mayor concreción. Así, en este segundo caso, establecer que el haber mínimo se sujeta a la jornada legal de trabajo y no puede ser menor al del sector público de nivel inicial resulta genérico. Por lo demás, ninguna de estas disposiciones cuenta con el debido desarrollo o justificación en la exposición de motivos.
4. De otro lado, el establecimiento de un beneficio previsional como la jubilación anticipada de la enfermera(o) requiere una mayor justificación en la exposición de motivos, a las luz del concreto detalle de lo peligroso que pudiera resultar para la salud el ejercicio de aquella profesión.
5. Finalmente, dado que el Proyecto de Ley incide también en el sector público, debiera solicitarse la opinión técnica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), pues la gestión del empleo en el sector público es una materia que compete a dicha entidad.<sup>1</sup> Así, merecen opinión de SERVIR disposiciones como las referidas al año sabático efectivo con goce de haber cada siete años (artículo 9), la estructura de la carrera de enfermería (artículo 20), los niveles de la profesión (artículo 12) y estudios de especialización (artículo 16).

## V. CONCLUSIONES

- El Proyecto de Ley abarca determinadas cuestiones técnicas que trascienden la materia propiamente laboral, por lo que dichos aspectos no son competencia de la Dirección General de Trabajo.
- Otras materias, como las referidas a remuneraciones y jubilación, requieren de mayor justificación en la exposición de motivos.

<sup>1</sup> De acuerdo a lo prescrito en los artículos 5 y 100 del Decreto Supremo N° 007-2010-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Normatividad del Servicio Civil, SERVIR es el ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en el Estado y éste comprende la gestión del empleo del personal al servicio de la administración pública.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

- Finalmente, recomendamos derivar el Proyecto de Ley a SERVIR para que emita opinión en el marco de sus competencias.

Atentamente,

.....  
**RENATO SARZO TAMAYO**  
Director de Políticas y Normativa de Trabajo (e)  
Dirección General de Trabajo

